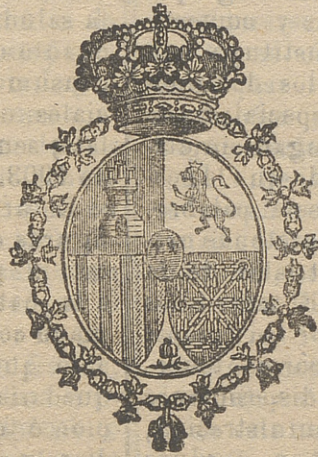


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 11 de Enero de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 18 de Marzo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 24 de Febrero, y las de Senadores el 10 de Marzo siguiente.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.—

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Garcia Prieto.*

(Gaceta del 11 de Enero de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 8.

Como quiera que á pesar de las circulares publicadas por este Gobierno en este periódico oficial interesando de los señores Alcaldes remitiesen á la Presidencia de la Junta provincial del Censo Electoral la certification del nombramiento que hayan hecho las Juntas municipales de Reformas Sociales, del Vocal que ha de presidir las municipales del Censo electoral en el bienio próximo, cuyo importantísimo servicio no ha sido aún cumplido por los señores Alcaldes de los pueblos que figuran en la relacion que á continuacion se publica, espero de los ya incursos en la responsabilidad á que se han hecho acreedores por su negligencia en el cumplimiento de este servicio, remitan con toda urgencia la documentacion que se les indica, en la seguridad que de no verificarlo en la forma que se les recomienda pasará el tanto de culpa á los Tribunales por la reiterada desobediencia que implica su actuacion en este asunto.

Valladolid 11 de Enero de 1918.

El Gobernador civil,

Alfonso Rodriguez.

Relacion de señores Alcaldes que no han remitido el nombramiento del Vocal de la Junta de Reformas Sociales que ha de presidir la municipal del Censo.

- Berrueces
- Bolaños de Campos
- Brahojos
- Bustillo de Chaves
- Campillo (El)
- Castrejon
- Castromonte
- Cogeces de Iscar
- Fuensaldaña
- Langayo
- Medina de Rioseco
- Megeces
- Melgar de abajo
- Melgar de arriba
- Moral de la Reina
- Mudarra (La)
- Olmos de Esgueva
- Olmos de Peñafiel
- Quintanilla del Molar
- Rueda
- Santovenia de Pisuerga
- Serrada
- Tordehumos
- Traspinedo
- Vega de Ruiponce
- Viana de Cega
- Villacreces
- Villatbarba
- Villanueva de la Condesa
- Villasaxmir
- Villavicencio de los Caballeros

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Administracion Central

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Hondamente preocupados los Poderes públicos, como todos los

ciudadanos, con las cuestiones relacionadas con el problema de las subsistencias, agravada de manera extraordinaria en los tiempos actuales por causas de sobra conocidas, vienen dictando preceptos encaminados, en lo que á la funcion del Ministerio Fiscal se refiere, á que se haga efectiva la persecucion y castigo de hechos en su esencia dolerosos y de considerable transcendencia social, porque atacan la salud individual y colectiva, alterando la normal alimentacion y el consiguiente desenvolvimiento de las funciones fisico-psíquicas.

La Real orden de 11 de Agosto de 1906 y circular de esta Fiscalía de 16 siguiente, son tan completas que no se explica su falta de eficacia, y, sin embargo, la revela la necesidad de insistir una y otra vez para la realizacion del propósito que aquéllas se propusieron; así que hoy se repite el encargo entonces dado por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 de los corrientes, que en síntesis precisa y determina los puntos que han de desarrollarse en el presente trabajo.

En su cumplimiento se recuerda que sujeto activo de estos delitos puede ser cualquier individuo, ya ostente ó no el carácter de comerciante, siquiera tal circunstancia en algunos casos constituya un motivo de agravacion, sin excluir á los dependientes y operarios de ciertas fábricas y al sobrecargo ó los tripulantes de un buque que contribuyan al suministro de alimentos en malas condiciones, incurriéndose en la sancion penal establecida, ya se ejecuten estos actos por cuenta propia ó ajena.

La responsabilidad habrá de exigirse en primer término al expendedor, principal agente de estos delitos; pero ello no quita que deba comprenderse también al fabricante, y acaso á éste sólo cuando las investigaciones sumarias demuestran que aquél no tuvo parte en el fraude, y al contrario, aparezca uno de los engañados por la imposibilidad de percibir la falsificación ó mixtificación practicada por virtud de la forma de los envases ó de otras condiciones con que recibían los géneros de que se trate; no es fácil que en este extremo se ofrezcan serias dudas.

El objeto específico de la sanción penal consiste en el interés social de asegurar el bien jurídico de la pública existencia contra los hechos dolorosos que determinan la posibilidad de un peligro para la salud de las personas, produciendo para el comercio substancias falsificadas ó adulteradas, ó vendiéndolas ó poniéndolas en circulación; dicho está con esto su extraordinaria importancia en el derecho represivo.

Ya lo dice la Real orden á que nos venimos refiriendo; con el deseo, sin duda, de evitar que hecho alguno de esta clase no pudiera ser corregido por los textos del Código, casi repetidos en los libros II y III, motivaron cierta confusión que ante todo hubo de deshacer la Circular de 1906, dándoles la misma interpretación literal que nuestros Tribunales, de suerte que bien puede decirse que desde entonces ha cesado aquélla y que, toda falsificación ó adulteración de bebidas y comestibles destinados al comercio, producido del dolo ó de la culpa y peligrosos para la salud pública, la simple expedición de los mismos ó de los alterados ó corrompidos que ofrezcan idéntico peligro, bien pueden calificarse de una de las figuras de que hace mención expresa el artículo 356 del Código Penal.

Sabido es que nuestras leyes administrativas, en defecto de otra palabra más propia y que tienen varios idiomas extranjeros, emplean la de falsificación en el sentido de creación fraudulenta imitativa de un artículo de consumo determinado; las de adulteración ó alteración significan todo acto culpable que modifique, empeorándola, una substancia ó conjunto de substancias legítimas ó normales á las que se deja su apariencia ordinaria, y en ocasiones, hasta llega á mejorársela, todo con el propósito de evitar que el fraude sea conocido.

Debe sostenerse que no obstante la falta de expresión del artículo 356, abarca las dos manipulaciones mencionadas, es decir, que usa en un concepto general la *alteración de bebidas y comestibles*, ó sea de cualquier substancia alimenticia destinada al consumo público.

Tampoco requiere el Código que la venta de bebidas y comestibles alterados constituya un acto mercantil de los definidos en la legislación especial; basta que las cosas se pongan en circulación en el sentido que la economía política dá á esta palabra.

Claro está que se pretende castigar fraudes industriales de la peor especie, siendo todos ellos ilegítimos, unos por su propia naturaleza y otros por contenerse en numerosas disposiciones prohibitivas de la Administración, habiéndose llegado en algunos países á dictar leyes penales especiales á pesar de emplear sus Códigos locuciones generales que alejan toda omisión.

Por vía de ejemplo pueden citarse las referentes á la manteca, cuando en vez de estar compuesta exclusivamente de la nata de la leche se la imita con el empleo de la margarina, oleomargarina ó con otra mezcla de substancias oleosas ó crasas, dándole un color que permita confundirla con la natural; al queso, si se utiliza en su composición distinta substancia de la leche; al aceite de oliva, expendiendo un producto en todo ó en parte diferente del designado con tal denominación; á ciertas esencias de limón, etc.; á los vinos artificiales, escandalosa falsificación ó adulteración en un país vitícola por excelencia, y á los aguardientes ó bebidas alcohólicas, objeto de tan frecuentes mixtificaciones; á la cerveza, que en vez de fabricarse con la cebada, lúpulo ú otras cereales higiénicas, para conservarse se emplean substancias perjudiciales y nocivas; á las aguas gaseosas y minerales artificiales en cuya preparación se utilizan aguas naturales y puras ó infeccionadas, ó se siguen procedimientos susceptibles de comunicar las propiedades contrarias á la salud del paciente.

Las adulteraciones de la leche producen á diario los más funestos resultados; sentencia de 21 de Enero de 1899:

Las manipulaciones ó el mal estado de las substancias alimenticias, sólidas ó comestibles, son más fáciles de advertirse y de evitarse su expedición por las Autoridades ó agentes de Policía urbana, abundando las medidas que se toman sobre el particular, pero ello no imposibilita, antes se dan casos con relativa frecuencia de la venta de carnes corrompidas ó procedentes de reses muertas que al efecto se emplean en embutidos de distintas clases, medio fácil de venderlas impunemente, ó de animales no destinados al consumo, en vez de otras en las que concurre esa condición; sentencia de 21 de Enero de 1897, y de pescados en conserva ó escabeches, que colocados en latas con ciertas substancias disimulan su mal estado al consumidor, que sólo lo nota por los

efectos muchas veces tardíos en la salud. Pues no se diga nada en cuanto afecta á artículos de tanto consumo por todas las clases sociales, como el café y el chocolate; sentencia de 30 de Octubre de 1903.

El artículo 357 contiene dos figuras de delincuencia especiales: la primera de las que eleva á la categoría de delito consumado contra la salud pública un acto que, sin esta prescripción, quedaría limitado á una frustración ó tentativa de las del anterior, y la segunda castiga un atentado de esta especie causante de un común peligro á cuantos utilicen las aguas infeccionadas por ese medio tan criminal. Como han notado ya eximios escritores, el precepto resulta deficiente en relación al de otros Códigos, que castigan en general todo modo de corrupción ó envenenamiento de aguas ó de substancias destinadas á la pública alimentación; pero no por ello ha de entenderse que carece de sanción un hecho de los más graves, pues podrá aplicarse sin violencia el artículo 418 del Código en el grado que corresponda, según el tercero.

Dada la ilustración de los funcionarios á quienes esta circular se dirige, no hay para qué añadir que si por consecuencia de las falsificaciones, adulteraciones ó de la corrupción de los artículos destinados á la alimentación se produjeran real y efectivamente daños á la salud pública, el acto determinante de éstos saldría de la órbita dentro de la que giran las disposiciones anteriores y pasaría á otra de más grave represión.

Sin referirse especialmente á las bebidas y comestibles ni comprenderse entre los delitos contra la salud pública, al castigar las estafas y otros engaños el artículo 547 del repetido Código, incluye igualmente lo que en otros pueblos se llama el agiotaje anónimo que realiza el expendedor de mala fé, defraudando al consumidor, ora en la cantidad, ora en la calidad de los artículos de consumo; esos no dejan de constituir delito cuando se trata de cosas, si bien no peligrosas para la salud pública, por su naturaleza ó calidad pertenecen á clase distinta é inferior de la que el comprador demanda, produciendo un engaño que ataca á la alimentación del ciudadano, y además se consigue por el bajo precio hacer una competencia ruinosa al fabricante ó comerciante de buena fé.

En el mismo caso se encuentra y á análogos y desastrosos efectos da lugar el engaño respecto al peso, tan común, no obstante las medidas que para evitarlo adopta la Administración por medio de los Fieles contrastes y otros funcionarios de ese orden.

No desconocen los funciona-

rios del Ministerio Fiscal la doctrina de la Sala de lo Criminal de este Tribunal Supremo en relación á la falta de peso del pan, por ejemplo; pero en primer lugar las circunstancias han variado, agravando considerablemente estos hechos, y es difícil que hoy pudiera sostenerse un criterio favorable al expendedor de mala fé; en segundo, de varias sentencias se deduce que la diferencia entre el delito y la falta depende de que se haya ó no realizado la defraudación; de modo que las sorpresas que se verifican por las Autoridades ó Agentes administrativos en las panaderías de ese artículo sin el peso debido ó menor del que figura en el mismo, podrán ser calificadas de faltas definidas y castigadas en el número 3.º ó en el 5.º del artículo 592; ahora si la expedición se ha verificado resultando defraudados los compradores, será de evidente aplicación, ya el artículo 547, ya el número 3.º del 548 que castigan esas estafas bien caracterizadas. Véanse entre otras las de 26 de Junio de 1891, 7 y 20 de Noviembre de 1896, 5 de Octubre de 1900 y 25 de Abril de 1904.

Este cuadro, producido por la codicia ó el deseo de adquirir pingües ganancias, se da en España, cierto que únicamente alimentado por industriales de mala fé, sin que sirva de argumento en contrario el corto número de procesos que figuran en nuestras estadísticas, sobre todo en relación á capitales extranjeras donde los Tribunales correccionales entienden á diario en muchos, constituyendo su principal función: sin duda la acción administrativa entre nosotros, por causas de todos conocidas, es poco eficaz, y los ciudadanos, á fin de evitarse las molestias que se les ocasiona con nuestras nunca bastante censuradas prácticas, optan por criticar *urbi et orbi* á las Autoridades y á sus Agentes que no corrigen á los que para enriquecerse acuden á tan vituperables medios, sin hacerse el cargo de que si no llegan á noticia de unas ú otras, ¿cómo han de perseguirlas y después castigarlas?

Así que de ordinario, á no ser que las substancias falsificadas ó adulteradas den lugar á la intervención facultativa y consiguiente denuncia á los Jueces de instrucción, esos fraudes permanecen en absoluto ignorados por quienes debieran tener conocimiento de los mismos.

Las repetidas declaraciones de la jurisprudencia administrativa en el sentido de atribuir el conocimiento de todos estos hechos á la Autoridad judicial, excluyen la explicación de que se penan por jurisdicción distinta de la ordinaria.

Las medidas que por consecuencia de dicha Real orden se

adoptan por esta Fiscalía no tienen la pretension de conseguir un cambio radical en el presente estado de cosas, y sí mejorarlo relativamente, confiando en que el Ministerio público ha de dar nuevas pruebas de su actividad y celo para conseguir del juzgador que caigan sobre los culpables de tales actos punibles los rigores de la Ley.

Hechas estas indicaciones, sin duda demasiado ligeras, dada la importancia de la materias, pasa esta Fiscalía á concretar las instrucciones que cree oportunas, sin perjuicio de que en cada caso puedan ampliarse, según las circunstancias.

1.^a Luego que por medio de la Prensa periódica ó cualquier otro, aunque sea el anónimo, llegue á los funcionarios del Ministerio Fiscal noticia de la existencia de uno de los hechos mencionados, estimándolo desde luego constitutivo de delito, procurará con toda actividad y celo su persecucion y castigo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; si no tuviere elementos bastantes para formular querrela, con los requisitos mencionados en el artículo 277 de la propia Ley, reclamará del Juez competente la práctica de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, á fin de que en su vista puedan llenar dicha exigencia formal.

2.^a Cuando la causa se haya incoado de oficio ó en virtud de denuncia ó querrela de particulares, intervendrá el Fiscal de manera activa, no limitándose á dirigirlo que en la práctica se llama *ordinaria de substanciacion*, sino que expondrá al instructor las diligencias que en su concepto deban practicarse para la comprobacion de la verdad.

Entre estas diligencias, sabido es que la principal ha de consistir en la ocupacion de las substancias alimenticias falsificadas ó adulteradas, y su analisis en uno de los laboratorios oficiales.

3.^a Los Fiscales municipales de poblaciones donde no haya Audiencias, darán parte de la existencia de esos delitos al Fiscal de la misma por el medio más rápido posible, y éste acordará, á los efectos procedentes y cuando la gravedad ó importancia de aquéllos lo exijan, la traslacion al lugar, ya del propio funcionario, ya del Teniente ó Abogado Fiscal que corresponda; en otro caso, formulará el requerimiento al Juez de instruccion del modo expresado.

4.^a Respecto á la comprobacion del delincuente, claro que por regla general ha de reputarse tal la persona expendedora ó que haya puesto en circulacion las substancias falsificadas, adulteradas ó corrompidas ó faltas de peso, consumándose así el fraude, si bien sólo llegará el caso de pedir

el procesamiento cuando haya indicios de criminalidad contra la misma, á tenor de lo dispuesto en el artículo 381 de la propia Ley.

5.^a Si de las actuaciones apareciere que el expendedor de los comestibles ó bebidas falsificadas ó adulteradas, dada la forma en que los hubiere recibido del fabricante ó proveedor ó cualquiera otra circunstancia resulte que el comerciante ó expendedor no pudo tener conocimiento del fraude, la accion penal se ejercitará únicamente contra el fabricante ó persona que se suponga autor de la adulteracion ó falsificacion.

6.^a Las diligencias sumariales cuya práctica pretenda el Ministerio Fiscal, han de tender tambien á evitar que con desconocimiento de lo prescrito en el artículo 3.^o de la tan repetida Ley, pueda el procesado ó procesados paralizar el curso de las actuaciones, sobre todo en ese período preparatorio del juicio penal, promoviendo cuestiones administrativas, previas ó prejudiciales, improcedentes en esta clase de materias, conforme al artículo 4.^o, porque la apreciacion de los elementos de prueba que se aduzcan acerca del hecho, incumben exclusivamente al Juez ó Tribunal de lo criminal.

7.^a De las actuaciones sumariales que se practiquen puede resultar, ora la ausencia de algún elemento de los que exige el Código y determina la Circular de 1906 para calificar el hecho de delito, ora que no se dé en el autor el dolo ó culpa en el grado reclamado por aquél, y entonces habrá llegado el caso de pretender la inhibicion á las faltas durante el período que para ello fija la Ley, debiendo conocer el Tribunal municipal correspondiente.

8.^a Aunque parezca innecesario por ser ya práctica constante, convendrá insistir en que la prueba pericial, tan indispensable en estos procedimientos, ha de reproducirse en el juicio oral por lectura en concepto de documental, para lo cual se pretenderán dentro del sumario cuantas ampliaciones ó aclaraciones se juzguen indispensables, é igualmente que, en su caso, se dé intervencion en la misma al procesado ó procesados á fin de que toda repeticion ó reproduccion, tan dilatoria por su naturaleza, resulte innecesaria.

9.^a Tanto en las causas criminales como en los juicios de faltas, cuando recaiga sentencia absolutoria contraria á la calificacion Fiscal, se preparará el recurso de casacion por infraccion de Ley, sin perjuicio de que esta Fiscalía, despues de un estudio previo y de dar cuenta en Junta del personal de la misma, pueda ó no interponerlo.

10. Sirva de linea de conducta á los funcionarios de este Ministerio que los procesos relacionados con la salud pública y

que quedan expresados, han de considerarse de naturaleza urgente, no obstante la necesidad de adoptar la tramitacion ordinaria con sujecion á la ley de Enjuiciamiento Criminal.

11. De la incoacion de las causas en relacion con las substancias alimenticias y de sus vicisitudes, se dará cuenta detallada á esta Fiscalía, cuidando de incluir en los registros las anotaciones necesarias, á fin de no descuidar el cumplimiento exacto de esta regla, mediante el que se hará posible obtener por adelantado pleno conocimiento de aquéllas á fines ulteriores.

Se servirá V. S. acusar el recibo de la presente circular é interesar del Sr. Gobernador civil la insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, así como de la Real orden que la motiva, encargando á los Fiscales municipales que participen haberse enterado de dichas instrucciones en cuanto á los mismos se refieren, por dicho periódico oficial.

Madrid 31 de Diciembre de 1917.—Victor Covián.

(Gaceta del 4 de Enero de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Nava del Rey.

Fiscal suplente de Pollos, don Claudio Diaz Bueno.

En el partido de Olmedo.

Juez suplente de Portillo, don Ricardo Sanz Martin.

En el partido de Valoria la Buena.

Juez de San Martin de Valvení, D. Alejandro de Torre Sanchez.

En el partido de Villalon.

Juez de Valdunquillo, D. Pedro Baza Valdivieso.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.^a del artículo 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 9 de Enero de 1917.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Jesús de Lescano*.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima Inspeccion general.

Distrito de Valladolid.

El día 22 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá

lugar ante el Sr. Alcalde ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de 121 apeas, 31'5 cárceles de leña gruesa y 652 cargas de ramera que existen cortadas en el monte titulado «Sella-dores y Nava», perteneciente al pueblo de Vilorio del Henar, bajo el tipo de cuatrocientas diez y nueve pesetas con doce céntimos; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Enero de 1918.

—El Inspector general, Valeriano González Mateo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Corrales de Duero.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo el mozo Celestino Arranz Hernandez, que nació el día 6 de Abril de 1897, hijo de Pedro y Tomasa, de paradero ignorado, se le cita para que se presente á los actos de la rectificacion del alistamiento, sorteo y acto de la clasificacion de soldados, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo los días 27 del actual, 17 del mes de Febrero próximo y el día 3 de Marzo próximo respectivamente y hora de las once, siete y nueve de la mañana, tambien respectivo, advirtiéndole que de no presentarse ó persona que legítimamente le represente incurrirá en las responsabilidades que en derecho haya lugar.

Corrales de Duero 9 de Enero de 1918.—El Alcalde, Ventura Granado Lopez.

Medina de Rioseco.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Ilustre Corporacion durante el mes de Noviembre de 1917.

Sesion del siete de Noviembre de 1917.

Preside el Alcalde Sr. Benavides Ayala.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprobó la cuenta de los jornales devengados por los obreros en la última semana.

Fué aprobada otra del farmacéutico D. Terencio Rodriguez por esterilizacion y embalaje de doce

botellas de agua tomadas del Canal de Castilla, enviadas al Laboratorio para su análisis.

Se aprobaron varias cuentas, por diferentes conceptos con motivo de algunos casos de epidemia variolosa.

Solicitud de ingreso en la Escuela Militar de esta Ciudad.

Otra de ingreso en la casa de Beneficencia.

Otra solicitando autorizacion para revocar una fachada en la calle de Lázaro Alonso. Se acordó de conformidad.

Comunicacion del Sr. Notario Archivero, solicitando local adecuado, ó pago de renta del hoy existente. Se acordó pase á informe del Sr. Regidor Síndico.

Se dió lectura de otra del actual Administrador de consumos, manifestando tiene zanjadas todas las cuentas con el Administrador saliente, acordándose en consecuencia devolver la fianza que tenia prestada para responder de su gestion al Administrador saliente Sr. Martinez de Toro.

Se dió cuenta de una solicitud autorizada por el Sr. Ingeniero de la carretera de Adanero á Gijón, para efectuar el revoque de una fachada en la calle de San Juan.

Y despues de varios ruegos se levantó la sesion.

Sesion del 14 de Noviembre de 1917.

Preside el Alcalde Sr. Benavides Ayala.

Se aprueba el acta de la anterior.

Instancia, solicitando la supresion del arbitrio de Consumos sobre las borras, pasó á informe de la Comision de Hacienda.

Se dió lectura de varias instancias de labradores, solicitando préstamos de los caudales del Pósito de esta Ciudad.

Se acordó previo expediente conceder referidos préstamos en la forma solicitada.

Se acordó el arreglo de la Plaza Mayor, y el ensanche de la de San Francisco.

Y despues de varios ruegos se levantó la sesion.

Sesion del 21 de Noviembre de 1917.—2.ª Convocatoria.

Preside el Alcalde Sr. Benavides Ayala.

Se aprueba el acta de la anterior.

Fueron aprobadas las cuentas de jornales devengados por los obreros durante la última semana, y la del Sr. Manso, por carbón suministrado para las dependencias del Ayuntamiento.

Se acordó aceptar el ofrecimiento del Sr. Coronel Jefe del 4.º Depósito de Sementales, de instalar la parada provisional, como en años anteriores.

Solicitud de ingreso en los Asilos Benéficos de esta Ciudad, se acordó de conformidad, guardando el turno correspondiente.

Instancia de D. Florentino Mateo, solicitando autorizacion pa-

ra revocar la fachada de la casa de su propiedad, sita en la calle de Román Martín.

Se acordó concedérsela ateniéndose á lo que disponen las Ordenanzas Municipales.

Ruegos por el mal servicio del alumbrado público eléctrico y arreglo de caminos.

Sesion del 28 de Noviembre de 1917.—2.ª Convocatoria.

Preside el Alcalde Sr. Benavides Ayala.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprobó la cuenta de jornales devengados por los obreros ocupados en las obras municipales durante la última semana.

Lo fué otra de la viuda de Sanaufemia, por impresos de convocatorias para sesiones.

Otra de José Mendez, por arreglo en la bomba del matadero.

Se dió lectura de un informe del señor Regidor Síndico, relacionado con lo solicitado por el señor Notario Archivero de esta Ciudad, reclamando el pago de la renta del Archivo Notarial ó local adecuado á este fin.

Se acordó acceder á lo solicitado en conformidad á lo informado por el señor Síndico.

Se dió lectura de otro relacionado con un expediente de excepcion sobrevenida de Ramigio Vazquez San José, número 11 del sorteo de 1917. Se acordó de conformidad con lo informado por el Síndico concederle la exencion.

Se dió lectura de una instancia solicitando ingreso en la casa de Beneficencia. Se acordó concederla guardando turno.

Se dió cuenta de otra del señor Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, D. Bernardino Gallego, presentando la dimision de dichos cargos. El Ayuntamiento acordó admitir la renuncia de dicho funcionario, lamentando verse privado de los buenos servicios de dicho funcionario.

Acto seguido se dió lectura de otra instancia del mismo Sr. Inspector solicitando una pension como recompensa á los buenos servicios prestados durante largos años. El Ayuntamiento lamenta no poder acceder á lo solicitado, teniendo en cuenta los escasos recursos del erario municipal, acordándose dar las gracias al Sr. Gallego y hacer constar en acta el sentimiento de la Corporacion.

Se acordó nombrar interinamente Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, á D. Vicente Garcia á quien se hará saber de oficio.

Se acordó proceder al aforo del vino de la última cosecha el día 1.º de Diciembre y nombrar al Concejal Sr. Pizarro para que represente al Ayuntamiento en dicha operacion.

Y despues de varios ruegos se levantó la sesion.

Medina de Rioseco á 21 de Diciembre de 1917.—El Secretario, Ventura Herrero.

24 de Diciembre de 1917.

Dése cuenta al Ilustre Ayuntamiento.—El Alcalde, Antonio de Hoyos.

Ayuntamiento.—Sesion ordinaria del 26 de Diciembre de 1917.

El Ayuntamiento prestó su aprobacion al anterior extracto de acuerdos.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario, certificado.—El Secretario, Ventura Herrero.—V.º B.º, El Alcalde, Antonio de Hoyos.

Mojados.

Confecionado el padrón de carruajes de lujo de este término municipal para el corriente año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de diez días, para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Mojados 8 de Enero de 1918.—El Alcalde, Abundio Garcillan.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

VALLADOLID —PLAZA.

Mendez Cazorro, Engracia, natural de Villagarcía de Campos, de estado soltera, profesion su sexo, de 23 años, hija de Florentino y Manuela, domiciliada últimamente en Valladolid, procesada por coaccion y amenazas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, Secretaria del señor Cuesta, para ser reducida á prision, apercibida de que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

OLMEDO.

CÉDULA DE CITACION.

Los más próximos parientes del interfecto Gregorio Marquez Hernandez, cuyo actual paradero se ignora, comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado con el fin de ser oidos, como consecuencia de la solicitud de indulto presentada á nombre del penado Justo Alvarez, aperi-

bidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Olmedo 9 de Enero de 1918.—El Secretario P. D., Eulogio Hernández Bejarano.—V.º B.º, El Juez de instruccion, Francisco Ruz.

Juzgados municipales.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal, del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en virtud de mandamiento del de Instruccion del mismo Distrito ha acordado en providencia de hoy se cite á D. Aurelio Rodriguez Garcia, D. Antonio Garcia Quintana y D. Mariano Gonzalez, vecinos que fueron de esta capital, hoy de ignorado paradero, para que los días 15, 16, 17, 18, 21, 28 y 29 del actual y hora de las nueve y media de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de esta Ciudad, con objeto de conocer en concepto de Jurados en las causas que penden en dicha Audiencia procedentes del Juzgado de Instruccion de este mismo Distrito, seguidas contra Lorenzo Barcenilla, Miguel Rodriguez, Juan Vega Ferrar, Francisco Salustiano y Gonzalo Ceballos, sobre robo los tres primeros y violacion los últimos, bajo apercibimiento que de no concurrir, se les exigirá la responsabilidad que establece el artículo 52 de la ley del Jurado.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el «Boletin Oficial» de la provincia, la expido y firmo como Secretario habilitado de este Juzgado en Valladolid á nueve de Enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario habilitado, Domiciano Casado.

Administracion de Consumos

Los industriales, ganaderos, agricultores y fabricantes que se consideren con derecho á disfrutar durante el presente año, de los beneficios que conceden la Real orden de 16 de Junio de 1885, el Real decreto de la misma fecha, la Real orden de 19 de Junio de 1880 y los que señala el artículo 27 del vigente Reglamento, lo solicitarán de esta Administracion dentro del plazo de ocho días, entendiéndose que renuncian á dichos beneficios los que no los reclamen en el término indicado.

Valladolid 12 de Enero de 1918.—El Mandatario, Baltasar Rodriguez Carvallo.